



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, tres de marzo dos mil veintitrés

RADICADO: 05001 31 05 018 **2013 01337** 00
DEMANDANTE: PROTECCIÓN S.A.
DEMANDADO: MARTHA MARTINEZ CAMPUZANO

En el presente proceso ejecutivo laboral, promovido por PROTECCIÓN S.A.contra ANA MARTHA MARTINEZ CAMPUZANO sin actuación efectiva alguna que logre la notificación al ejecutado según lo ordenado en audiencia de excepciones celebrada el 27 de marzo de 2015, es por lo que previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme se colige de lo actuado en estas diligencias, se estima pertinente proceder a dar aplicación al artículo 30 del CPTYSS, al encontrarse establecidos los presupuestos de la citada disposición, en cuanto autoriza el ARCHIVO DEFINITIVO, de las diligencias, cuando la parte interesada en un término de seis (06) meses, no realiza gestión alguna para lograr la notificación de los demandados.

En efecto, se tiene que el mandamiento de pago se libró el 10 de febrero de 2014 (ver folio 01.48 del expediente digitalizado), posteriormente, mediante providencia del 05 de mayo de 2014 (f.01.103) se ordenó el emplazamiento de la ejecutada y en audiencia celebrada el

27 de marzo de 2015, se DECLARO OFICIOSAMENTE LA NULIDAD DE LA ACTUACION en el presente proceso, a partir del auto que libro mandamiento de pago y en su lugar, previo a resolver sobre el mandamiento de pago, se ordenó a PROTECCION S.A. que notificara el título ejecutivo complejo a los herederos determinados e indeterminados de la causante MARTHA MARIA LILIAM MARTINEZ CAMPUZANO, atendiendo al mandato del art. 1434 del CPC, y según prevén los artículos 315 al 320 del CPC, en concordancia con el art. 29 del CPTYSS. Por consiguiente, en providencia del 03 de febrero de los corrientes, se le otorgó al apoderado de la parte ejecutante un término imperativo de quince (15) días, para que notificara el título ejecutivo en las condiciones antes mencionadas, en cumplimiento del artículo 108 del CPTYSS, en consonancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, so pena de proceder con el archivo del expediente ante el incumplimiento del requerimiento judicial.

Así las cosas, evidencia el Despacho que ya ha TRANSCURRIDO el término previsto por el legislador, sin que a la fecha haya hecho pronunciamiento frente al requerimiento realizado, quien contrario a ello ha demostrado un total desinterés en el impulso del proceso.

Por lo anterior, y como se han superado los seis (06) meses, sin acreditar la parte ejecutante gestión efectiva alguna para la notificación del auto que libró mandamiento de pago a los herederos determinados e indeterminados de la causante, se observa el cumplimiento de los presupuestos del párrafo del artículo 30 del C. P. del T. y de la S. S., para el ARCHIVO DEFINITIVO.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

Unico. Ordenar el ARCHIVO DEFINITIVO del expediente, previa cancelación del registro pertinente.

NOTIFÍQUESE



**ALBA MERY JARAMILLO MEJIA
JUEZ**

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

Se notifica en estados n.º 038 del 06 de marzo de
2023.

Ingri Ramírez Isaza
Secretaria

NVS